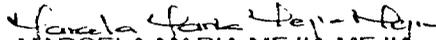


Constancia secretarial. Le informo a la titular del Despacho que en virtud de la pandemia generada por la Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 y ante la imposibilidad de ingresar al Despacho, debido a restricciones médicas, recibí el presente proceso el 2 de diciembre del año en 2020. Sírvese Proveer.

Medellín, 8 de febrero de 2021

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
DEMANDANTE : Maritza Ciro Quintero  
DEMANDADO : Porvenir S.A. .  
RADICADO : 05 001 31 05 **008 2018 00243 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Señala el citado profesional que el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, establece los parámetros para liquidar las agencias en derecho, señala en el artículo 5º, que para los procesos Ordinarios Laborales que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho se fijarán hasta en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el proceso de la referencia no tiene pretensiones pecuniarias, por lo que se condenó a las demandadas, a efectuar obligaciones de hacer, consistente en ordenar a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones todos los valores que recibió con ocasión de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual y a Colpensiones a recibir a la demandante y tenerla como su afiliada a dicho fondo de pensiones sin solución de continuidad, por lo que las agencias en derecho fijadas

por el Despacho debieron corresponder a la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agrega que fijar las agencias en derecho, hasta en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que corresponde a \$8.281.160, y la suma que liquidó el Despacho como agencias en derecho fue por valor de \$828.116.

Señala que el artículo 2º del referido acuerdo, establece unos criterios para la fijación de agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas mínimas y máximas establecidas en el referido acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Agrega, que la gestión desempeñada fue excelente, siempre hubo acompañamiento del demandante y los trámites requeridos para realizar el proceso siempre fueron realizados con la mayor diligencia y cuidado; que el trámite de notificación a las demandadas se realizó con la mayor celeridad posible una vez admitida la demanda; que se consiguió la declaratoria de la ineficacia del traslado que había efectuado el demandante al régimen de ahorro individual, con la consecuencia directa de que éste haga parte de los afiliados del régimen de prima media, sin solución de continuidad, lo que le va a permitir recibir una mesada sustancialmente superior a la que podría adquirir en el RAIS.

Se solicita que se modifique la liquidación de costas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, fijando una suma más equitativa y razonable que se compadezca con la calidad y naturaleza de la gestión desempeñada. En caso de no reponer el auto, solicita que se conceda el recurso de apelación, para que sea el Tribunal Superior de Medellín, quien se pronuncie al respecto.

Para resolver el recurso interpuesto, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

Para resolver el recurso de reposición, este Despacho presenta las siguientes

## CONSIDERACIONES

El Acuerdo **PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala para la liquidación de costas procesales, los siguientes parámetros cuantitativos:

**ARTÍCULO 2º. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

**En el artículo 3 se establecen las agencias en derecho aplicables atendiendo las pretensiones del proceso así:**

**ARTÍCULO 3º. Clases de límites.** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniaria, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole**, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, **las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

**PARÁGRAFO 1º.** Para los efectos de este acuerdo entiéndase **que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración** o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, **declaración de situaciones**, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

**PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se

hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior...”.

**El artículo 5° establece las tarifas de las agencias en derecho, estableciendo para los procesos declarativos las siguientes:**

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

**b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias**, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (negrilla intencional)

Conforme el artículo 3°, para los procesos en los que las pretensiones son de índole pecuniario o en los que la competencia se determina por la cuantía, las agencias en derecho se establecen según los porcentajes determinados en la norma y **cuando la pretensión no es de contenido no pecuniario**, las agencias en derecho se fijan atendiendo salarios mínimos legales y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, las mismas pueden fijarse entre 1 y 10 salarios mínimos legales.

En el caso concreto, en el que lo pretendido es la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, con el consecuente traslado de los valores de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se tiene que las pretensiones del proceso no son de índole pecuniario, por lo que la fijación de agencias en derecho se hace en salarios mínimos y el Juez puede fijar entre 1 y 10 s.m.m.l.v, y en el caso concreto, fueron señaladas en un salario mínimo legal mensual vigente, cifra que en sentir del Despacho se encuentra ajustada a derecho y guarda relación con la duración del proceso y la gestión del apoderado judicial de la parte actora; razón por la cual no se repone la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

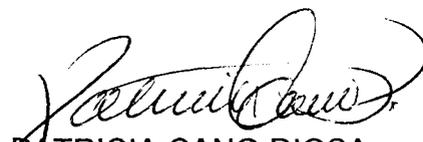
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el día 18 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

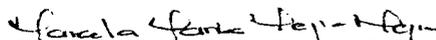
**SEGUNDO:** En el efecto suspensivo, se concede el Recurso de Apelación, interpuesto en forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente proceso.

**TERCERO:** Se ordena remitir el expediente a la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. \_\_\_\_\_ Fijados en la Secretaría del Despacho el día \_\_\_\_ de Febrero de 2021 a las 8 a.m.

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria